

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR
Sala Penal
Villavicencio, Meta

Ref.: Proceso No. 50 001 60 00 564 2016 04684 00.
Acusados: DIANA MARCELA TORRES SILVA, JAIRIS PASTOR TORRES HERNÁNDEZ y KAREN YORAIMA ROMERO CASTRO.
Delito: Abuso de condiciones de inferioridad.
A quo: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento en Villavicencio, Meta.

Asunto: Acción de tutela contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Villavicencio, Meta.

DIANA MARCELA TORRES SILVA, en mi condición de acusada dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente interpongo acción de tutela contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Villavicencio, Meta, por considerar que me fue vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

Los acontecimientos irregulares que se nos achacan según el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, ocurren los días 27 de abril y 2 de junio de 2015, respectivamente, en Villavicencio, Meta, cuando mi hermana Luisa Fernanda Torres, según la fiscalía inducida por la suscrita y los demás acusados firmó las escrituras públicas números 2453 y 3250 de la Notaría Segunda de esta ciudad en la que se vendieron unos derechos herenciales. En la primera escritura se enajenó a título universal, una tercera (1/3) parte de derechos herenciales dejados por mi señor padre QEPD, en favor de Karen Yoraima Romero Castro, por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000); en la segunda se suscribió una nueva venta de derechos en favor de Jairis Pastor Torres Hernández, a título singular por un porcentaje equivalente al 16.666%, de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-34676.

Por lo anterior, en audiencia preliminar celebrada ante el Juez Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Villavicencio, Meta, el 8 de noviembre de 2016, la Fiscalía

nos imputó el delito de abuso de condiciones de inferioridad agravado descrito en los artículos 251 y 267 numeral 1º del C.P.

El escrito de acusación se presentó el 31 de enero de 2017; se adicionó el mismo, el 26 de mayo siguiente, y correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Villavicencio, Meta; convocando para audiencia de formulación de acusación para el día 5 de septiembre de 2017. **EN ESTA AUDIENCIA EL FISCAL NO SOLICITÓ LA CONEXIDAD PROCESAL.** (Inciso 1º del art. 51 del C.P.P.). Negrillas más.

En dicha audiencia una vez se nos acusó se solicitó la preclusión de la investigación, la cual fue negada en providencia de la misma fecha, oportunidad en la que además el Juez se declaró impedido para continuar conociendo del proceso razón por la cual la actuación fue asumida por el Juez Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad.

Así mismo al Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento en esta ciudad, le correspondió por reparto el 6 de febrero de 2018 el proceso radicado bajo el número 50 001 60 00 564 2017 01478 00, por el delito de fraude procesal, diligencias adelantadas contra la suscrita y mis compañeros de causa. Dentro de dicha actuación se llevó a cabo audiencia de acusación el 15 de marzo de 2018, y allí no se hizo entrega de los EMP, EF, ni información legalmente obtenida toda vez que escuchado el audio se establece que el señor fiscal adujo que eran los mismos EMP, EF, e información legalmente obtenida que ya conocía la defensa y que estaban dentro del proceso 2016 04684 por el delito de abuso de condiciones de inferioridad, por tanto no se hizo de manera clara y concreta el descubrimiento probatorio. **EN ESTA AUDIENCIA EL FISCAL NO SOLICITÓ LA CONEXIDAD PROCESAL.** (Inciso 1º del art. 51 del C.P.P.). Negrillas más.

Dentro del número 50 001 60 00 564 2017 01478 00, por el delito de fraude procesal se realizó audiencia de formulación de imputación el 2 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de Garantías Ambulante en esta ciudad.

El Despacho Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Villavicencio, Meta, convocó para audiencia preparatoria para el 11 de abril de 2019 para el proceso radicado bajo el número 50 001 60 00 564 2017 01478 00 por el delito de fraude procesal.

Así mismo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Villavicencio, Meta, convocó para audiencia preparatoria para el 11 de abril de 2019 para el

proceso radicado bajo el número 50 001 60 00 564 2016 04684 00 por el delito de abuso de condiciones de inferioridad.

Es decir el Despacho judicial, señaló en los dos procesos 50 001 60 00 564 2016 04684 00 y 50 001 60 00 564 2017 01478 00, la misma fecha y la misma hora para llevar a cabo la audiencia preparatoria (11 de abril de 2019), la cual efectivamente se realizó ese día y a esa hora previamente señaladas, y allí luego de instalar la misma donde se encontraba presentes la Fiscalía, el apoderado de las víctimas, y la defensa, se le concedió el uso de la palabra al señor Fiscal, quien solicitó se decretara la conexidad procesal por considerar que a nosotros se nos imputaron dos delitos (fraude procesal y abuso de condiciones de inferioridad) cometidos con una sola acción.

En esa oportunidad el apoderado de víctimas guardó silencio y no solicitó el decreto de la conexidad; la defensa por su parte se opuso a la misma (conexidad) por considerar que no era dable en esa etapa procesal que la Fiscalía solicitara tal conexión, por contrariar lo dispuesto en el Inciso 1º del art. 51 del C.P.P., e indicó que los únicos que podían hacerlo o estaban legitimados eran las víctimas (quienes no lo hicieron) o la defensa (quien se opuso) (Parágrafo del artículo 51 del C.P.P. y sentencia de la H. Corte Constitucional, radicada bajo el número C – 471 del 31 de agosto de 2016, magistrado ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo).

No obstante, lo anterior y a pesar de los argumentos legales y constitucionales de la defensa técnica y su clara oposición al decreto de la conexidad procesal, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Villavicencio, Meta, decretó la conexidad de los procesos radicado bajo los números 50 001 60 00 564 2016 04684 00 por el delito de abuso de condiciones de inferioridad y 50 001 60 00 564 2017 01478 00 por el delito de fraude procesal.

Contra dicha decisión se interpuso el único recurso que procedía y que fuera mencionado por el juez de conocimiento (de reposición), el que fue interpuesto y sustentado por la defensa, con el mismo argumento jurídico de oposición, valga señalar, que la Fiscalía no podía solicitarlo, por cuando la oportunidad para ella era única y exclusivamente en la audiencia de formulación de acusación; pero la decisión no fue revocada, por el contrario, se reafirmó en su posición de decretar la conexidad.

Sin embargo, en el desarrollo de la audiencia preparatoria, en lo atinente a observaciones de que trata el numeral 1º del art. 355 del C.P.P., la defensa manifestó que se debían **RECHAZAR** las pruebas mencionadas en la audiencia de formulación de acusación por parte de la Fiscalía

dentro del proceso 50 001 60 00 564 2017 01478 00 por el delito de fraude procesal, toda vez que las mismas no fueron descubiertas de manera clara y concreta, pues en la audiencia de acusación llevada a cabo el 15 de marzo de 2018 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento en Villavicencio, Meta, reitero, el señor Fiscal, adujo que eran los mismos EMP, EF, e información legalmente obtenida que ya conocía la defensa y que estaban dentro del proceso 2016 04684 por el delito de abuso de condiciones de inferioridad, por tanto no era necesario entregarlos nuevamente, es decir no se hizo de manera expresa, clara y concreta el descubrimiento probatorio.

Luego de la exposición de la defensa, en la que solicitaba el rechazo de unas pruebas, el Juzgado Segundo Penal de Circuito con función de conocimiento en Villavicencio, Meta, indicó que más adelante en esa misma audiencia habría el espacio para solicitar exclusión, rechazo o inadmisión de pruebas, y que allí se pronunciaría.

Posterior y dentro de la misma audiencia preparatoria, en el desarrollo de ésta, en lo atinente a exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios probatorios (art. 359 del C.P.P.), la defensa solicitó, entre otras, nuevamente el RECHAZO, de las pruebas que fueron manifestadas, enlistadas y señaladas en el escrito de acusación dentro del radicado 50 001 60 00 564 2017 01478 00 por el delito de fraude procesal, concretamente las escrituras públicas 2453 y 3250 de la Notaría Segunda de esta ciudad en la que se vendieron unos derechos herenciales, toda vez que las mismas no fueron descubiertas de manera expresa, clara y concreta, pues, reitero por tercera vez, en la audiencia de acusación llevada a cabo el 15 de marzo de 2018 dentro de ese radicado, reitero, el señor Fiscal, adujo que eran los mismos EMP, EF, e información legalmente obtenida que ya conocía la defensa y que estaban dentro del proceso 2016 04684 por el delito de abuso de condiciones de inferioridad.

En este punto quiero anotar que, si bien es cierto, y no hay lugar a discusión, es que la defensa técnica, claro que conocía las escrituras públicas números 2453 y 3250 de la Notaría Segunda de esta ciudad en la que se vendieron unos derechos herenciales. En la primera escritura se enajenó a título universal, una tercera (1/3) parte de derechos herenciales dejados por mi señor padre QEPD, en favor de Karen Yoraima Romero Castro, por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000); en la segunda se suscribió una nueva venta de sus derechos en favor de Jairis Pastor Torres Hernández, a título singular por un porcentaje equivalente al 16.666%, de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-34676, y demás EMP, EF e información legalmente obtenida dentro del proceso 50 001 60 00 564 2016 04684 00 por el delito de abuso de condiciones de inferioridad, toda vez que las mismas fueron entregadas en la audiencia de acusación celebrada el día 5 de septiembre de 2017, donde no hubo ninguna observación al descubrimiento, además porque el mismo

se cumplió y los elementos fueron entregados a la defensa; ello no quiere decir que por haberse recibido en un proceso con radicado diferente, delito diferente, mismos procesados, mismo juzgado de conocimiento y mismos hechos, deba tenerse en cuenta ese descubrimiento para todos los procesos sin estar conexados, pues lo debido procesalmente (art. 29 C.N.) es que se deban entregar nuevamente en su totalidad, por tratarse de dos procesos llevados bajo radicados diferentes, y en el presente caso no se realizó (el descubrimiento) en el proceso radicado 50 001 60 00 564 2017 01478 00 por el delito de fraude procesal.

Por ello, el sustento adicional de la defensa, ya en el traslado del art. 359 del C.P.P., cuando se solicita el rechazo probatorio por parte del abogado fue que mal podría tenerse en cuenta unas pruebas que no fueron descubiertas en el proceso radicado bajo el número 50 001 60 00 564 2017 01478 00 por el delito de fraude procesal. Aunado a ello explicó – argumentó el togado que si bien esa falta de descubrimiento concreto y correcto de los EMP en el proceso bajo el número radicado 50 001 60 00 564 2017 01478 00 por el delito de fraude procesal, se subsanó con la declaratoria (improcedente) de conexidad de los dos procesos, es esa precisamente la inconformidad que se estaba planteando, es decir, que en el presente caso el juez de conocimiento actuó como parte dentro del proceso, quebrantando principio de imparcialidad y de igualdad de armas, al declarar una conexidad procesal, pues quien la solicitó (Fiscalía) no estaba legitimado para hacerlo en la audiencia preparatoria (art. 51 del C.P.).

Véase que dicha declaratoria de conexidad no solo subsanó un yerro de la fiscalía, de no entregar los EMP en un proceso que no estaba acumulado, sino que, además sorprendió a la defensa teniendo en cuenta pruebas no descubiertas, además de ello un decreto de conexidad atípico y contrario a la ley.

La decisión proferida el 6 de mayo de 2019, en sesión de audiencia de continuación de audiencia preparatoria, por el Juez Segundo Penal del Circuito de conocimiento en Villavicencio, Meta, fue la de negar la solicitud de rechazo de pruebas hecha por la defensa respecto de las escrituras 2453 y 3250 de la Notaría Segunda de esta ciudad en la que se vendieron unos derechos herenciales.

Además de lo anterior, la defensa técnica también presentó recurso contra la inadmisión de unas pruebas testimoniales que no le fueron decretadas por el juez de conocimiento, concretamente se negó la práctica de los testimonios de Jorge Enrique Cuero Murillo y Mery Rocío Salgado Cascavita, por cuanto, el primero por considerar era repetitivo, y el segundo por considerar era redundante e impertinente.

Contra dicha decisión proferida en sesión del 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio, Meta, en desarrollo de la audiencia preparatoria, dentro de los procesos ya conexados, se interpuso por parte de la defensa recurso de apelación, el cual correspondió conocer a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, Meta, la cual mediante decisión del 9 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado, doctor ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, revoca parcialmente la decisión objeto de alzada.

Cabe anotar que la inconformidad actual no radica sobre el decreto de los testimonios de Jorge Enrique Cuero Murillo y Mery Rocío Salgado Cascavita, pues en la decisión de segunda instancia, al desatar el recurso se revocó parcialmente y se ordenó escuchar el testimonio de Jorge Enrique Cuero Murillo. No obstante, la inconformidad continúa frente al rechazo de pruebas solicitada:

Frente al rechazo de pruebas objeto de disenso, en la dicha decisión de segunda instancia, se indicó:

“ ... Finalmente, el juzgado negó la solicitud de rechazo de las citadas escrituras al considerar que la Fiscalía cumplió el deber de descubrimiento, afirmación que de acuerdo al detenido análisis de los audios de las diligencias celebradas corresponde a la realidad, debido a que, contrario a lo expuesto por el recurrente, desde la audiencia de acusación el Fiscal descubrió sus elementos e hizo entrega formal de los mismos al defensor, quien ni en ese momento, ni posteriormente hizo referencia a la ausencia de las dos escrituras públicas cuya exhibición ahora reclama. – Además, dentro del radicado No. 50001 60 00 564 2017 01478 01 objeto de conexidad procesal, fueron descubiertos los mismos elementos materiales probatorios tal como lo admitió el propio defensor ante una pregunta formulada por el juez en desarrollo de la audiencia preparatoria. Por ende, al estar en presencia de un solo proceso, bajo una misma cuerda procesal, la falencia que se pretendió aducir estaría subsanada, puesto que no se sorprendió a la defensa con prueba alguna. La situación expuesta permite concluir que no hubo incumplimiento del descubrimiento, de modo que es acertada la decisión del Juez. - ...”

Por lo anterior, la sala penal del H. Tribunal Superior, mediante auto resolvió el 9 de septiembre de 2020:

“ ... Revocar parcialmente el auto del 6 de mayo de 2019 en el sentido de decretar el testimonio de Jorge Enrique Cuero Murillo petitionado por la defensa, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. - ... Confirmar en lo demás la decisión objeto de apelación- ...”

Los dos interrogantes que se plantearon por el H. Tribunal Superior – Sala Penal - en el auto del 9 de septiembre de 2020, frente a la solicitud de rechazo de pruebas objeto de inconformidad por él apelante, al momento de desatar el recurso de alzada, fueron:

El primero: ¿La bancada de la defensa tenía conocimiento de las escrituras públicas o le fueron descubiertas las mismas. ? . La respuesta a este interrogante en el auto del 9 de septiembre de 2020, en el numeral 5 del acápite de consideraciones (ver página 9 del auto), fue:

“ ... Finalmente, el juzgado negó la solicitud de rechazo de las citadas escrituras al considerar que la Fiscalía cumplió el deber de descubrimiento, afirmación que de acuerdo al detenido análisis de los audios de las diligencias celebradas corresponde a la realidad, debido a que, contrario a lo expuesto por el recurrente, desde la audiencia de acusación el Fiscal descubrió sus elementos e hizo entrega formal de los mismos al defensor, quien ni en ese momento, ni posteriormente hizo referencia a la ausencia de las dos escrituras públicas cuya exhibición ahora reclama.

El segundo: ¿ Se subsanó el no descubrimiento probatorio toda vez que hubo una declaratoria de conexidad. ? La respuesta a este interrogante, en el auto del 9 de septiembre de 2020, en el numeral 5 Inciso 2º del acápite de consideraciones (ver página 9 del auto), fue:

“ ... Por ende, al estar en presencia de un solo proceso, bajo una misma cuerda procesal, la falencia que se pretendió aducir estaría subsanada, puesto que no se sorprendió a la defensa con prueba alguna. La situación expuesta permite concluir que no hubo incumplimiento del descubrimiento, de modo que es acertada la decisión del Juez. - ...”

No obstante, lo anterior, debo mencionar, qué si bien el recurso de alzada ya se resolvió, conforme a lo anteriormente mencionado, también es cierto, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Villavicencio, Meta, cuando accedió a la acumulación de los procesos, vulneró mi derecho al debido proceso y defensa.

A mi manera de ver, considero surgen los siguientes interrogantes, cuando el juez decidió conexas – acumular los procesos. Veamos:

Primero. ¿La bancada de la defensa tenía conocimiento de las escrituras públicas o le fueron descubiertas las mismas dentro del proceso radicado 50 001 60 00 564 2017 01478 00 por el delito de fraude procesal, en la audiencia de acusación celebrada el 15 de marzo de 2018

ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, Meta, o su conocimiento – descubrimiento y entrega de dichas pruebas se da por el descubrimiento hecho en la audiencia de formulación de acusación realizada en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento en Villavicencio, Meta, en el proceso 50 001 60 00 564 2016 04684 por el delito de abuso de condiciones de inferioridad, el 31 de enero de 2017. ¿. La respuesta a este interrogante, es NO le fueron descubiertas y entregadas escrituras públicas tantas veces referidas dentro del proceso 50 001 60 00 564 2017 01478 00 por el delito de fraude procesal.

Allí no se hizo entrega de los EMP, EF, ni información legalmente obtenida toda vez que escuchado el audio se establece que el señor fiscal adujo que eran los mismos EMP, EF, e información legalmente obtenida que ya conocía la defensa y que estaban dentro del proceso 50 001 60 00 564 2016 04684 por el delito de abuso de condiciones de inferioridad. El cual a la fecha no se había conexaso.

Segundo: ¿Es dable en nuestro sistema procesal penal Ley 906 de 2004, en atención a lo normado en el artículo 51 del C.P.P., que la fiscalía en la audiencia preparatoria solicite la conexidad. ¿ La respuesta a ese interrogante es NO. Lo anterior conforme lo dispone el inciso primero del artículo 51 del C.P.P., que señala:

“ ... Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando: - 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal. - 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar. - 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro. - 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra. - Parágrafo. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores. - ...” Negrillas mías. Cabe anotar que el Inciso Primero de este artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-471 de 2016.

En el caso aquí analizado, el H. Tribunal Superior – Sala Penal - en su decisión del 9 de septiembre hogaño, en el acápite de ACTUACIÓN PROCESAL, en numeral segundo, pagina 3, indicó:

“ ... El 11 de abril de 2019 se instaló la audiencia preparatoria en desarrollo de la cual, a petición del delegado Fiscal, el Juez declaró la conexidad de los procesos No. 50001 60 00 564 2017 01478 01 y 50001 60 00 564 2016 04684 01 seguido contra los mismos acusados y derivados de la misma situación fáctica, con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 50 de la Ley 906 de 2004. - ...”

De lo anterior es claro, que dicha Corporación también identificó dicha situación – decisión (que la Fiscalía fue quien solicitó la conexidad procesal), que claramente es contraria a lo estipulado en el art. 51 del C.P.P., es decir, no era procedente ello; que entre otros son los motivos del disenso de la defensa.

Tercero: ¿Es dable – procedente subsanar una falencia frente a un no descubrimiento probatorio en proceso, decretando la conexidad con otro proceso donde sí se hubiere hecho el descubrimiento probatorio, por tratarse de los mismos acontecimientos, mismos procesados y mismo juzgado de conocimiento. ? La respuesta a ese interrogante es NO.

Cabe anotar que, frente a este interrogante, en el caso aquí estudiado, lo que se hizo fue no hacer descubrimiento probatorio en el proceso bajo el número radicado 50 001 60 00 564 2017 01478 00 por el delito de fraude procesal, por considerar el Fiscal, ya se había hecho en otro proceso 50 001 60 00 564 2016 04684 00 por el delito de abuso de condiciones de inferioridad, el cual no estaba conexado.

Cuarto: ¿ La motivación hecha por la defensa direccionada a que se rechazaran por parte del Juez de Conocimiento, unas pruebas, en el proceso bajo el número radicado 50 001 60 00 564 2017 01478 00 por el delito de fraude procesal, por considerar que éstas no habían sido descubiertas en la etapa de formulación de acusación y hasta antes de la audiencia preparatoria, en gracia de discusión (toda vez que si no fueron entregadas en la audiencia de formulación de acusación, y aun si fueron mencionadas en el escrito de acusación pero no entregadas ese día, sin dejar constancia del porque no se hacía la entrega, no es dable, ni óbice para obligar a la defensa a que tenga que acudir al ente Fiscal a reclamarlas, pues el plazo de los tres días de que trata el Inciso 1º del art. 344 del C.P.P., no es para ello, sino para elementos que solicite la defensa), como en efecto ocurrió en el caso planteado que se mencionó en el escrito de acusación, pero no se entregó el día de la audiencia; por considerar la Fiscalía, era suficiente el descubrimiento hecho en otro proceso no conexado, y que se trataba de los mismos hechos y acusados. La respuesta es SI. Es un argumento jurídico válido, el pretender un rechazo probatorio, como consecuencia de una conexidad contraria al debido proceso.

Lo que originó o mejor lo que subsanó el no descubrimiento probatorio fue la conexidad procesal decretada, habría que analizar si la misma era jurídicamente viable o por el contrario no era dable conexas los procesos por solicitud del Fiscal, en audiencia preparatoria.

A su turno, el Juez Segundo Penal del Circuito de conocimiento en Villavicencio, Meta, en sesión del 6 de mayo de 2019, argumentó para negar el rechazo solicitado por la defensa que no existían razones jurídicas admisibles para rechazar los medios de prueba de la Fiscalía (escrituras públicas No. 2453 y 3250 del 27 de abril y 2 de julio de 2015 respectivamente) en los términos de los artículos 356 y 359 del Código de Procedimiento Penal, como quiera que se había cumplido con el descubrimiento de manera completa, en tanto el defensor no manifestó lo contrario en la audiencia de acusación, ni requirió a la Fiscalía para que allegara algún elemento probatorio posterior al descubrimiento.

Frente a ello, es claro y así lo manifestó la defensa técnica que los EMP en la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo dentro del proceso 50 001 60 00 564 2017 01478 00 por el delito de fraude procesal, no fueron entregados el día de la diligencia, sin dejar constancia por parte de la Fiscalía del porqué no se hacía la entrega, pues la justificación que ya habían sido entregados en otro proceso no conexado (el radicado No. 2016 04684 00) no es una justificación válida, menos óbice para obligar a la defensa a que tenga que acudir al ente Fiscal a reclamarlas, pues el plazo de los tres días de que trata el Inciso 1º del art. 344 del C.P.P., no es para ello, sino para elementos que solicite la defensa y que no hayan sido mencionado en el escrito de acusación.

Además, el a quo indicó que se trataba de dos procesos conexos y aún, de admitirse la “ausencia de descubrimiento probatorio” en el radicado No. 2016 04684 00 deprecada por el defensor, lo cierto es que fue esta misma parte la que en el radicado 2017 01478 0119, aceptó que se había exhibido la totalidad de los elementos materiales probatorios por la Fiscalía. Por tanto, la defensa no estaba siendo “sorprendida”, ni se le estaba violentando “ningún principio”.

Considero que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Villavicencio, Meta, incurrió en vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso (art. 29 C.N.), concretamente por decretar una conexidad cuando quien la pidió no tenía capacidad jurídica para ello (vía de hecho).

Por lo anterior su señoría ruego a usted amparar los derechos fundamentales conculcados valga señalar, debido proceso y defensa.

En consecuencia, solicito de manera muy respetuosa se decrete la nulidad de la decisión que ordenó el decreto de la conexidad, de fecha 11 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Villavicencio, Meta.

De otra parte, debo manifestar que se y conozco la jurisprudencia que de manera invariable ha señalado que, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados, como ocurre en el caso aquí planteado.

PRETENSIONES:

Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, en consecuencia, nulitar la decisión de fecha 11 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, mediante la cual decreta una conexidad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Arts. 1, 2, 13, 29 y 228 de la C.N.

Art. 50 y s.s. del C.P.P.

COMPETENCIA:

Es competente esa Corporación en atención a lo normad en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS:

Solicito se oficie al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, se envíe copia íntegra de los procesos 50 001 60 00 564 2016 04684 00 y 50 001 60 00 564 2017 01478 00.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado demanda de tutela respecto de estos mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

El accionado Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio, Meta, al correo electrónico:
pcto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita en la calle 35 No. 37 – 26 Barrio Barzal Bajo en Villavicencio, Meta, celular 320
481 90 33. Correo electrónico: marcelita_to20@hotmail.com

Atentamente,



DIANA MARCELA TORRES SILVA
C.C.No. 40.340.214